

22979-20

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERGIO MORALES PUELLO, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE **LIRIELA RÍOS GÓMEZ (ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR BRITHANY FIGUEROA RÍOS)**, PARA QUE SE CONDENE AL ESTADO PANAMEÑO, POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SALUD Y EL PATRONATO DEL HOSPITAL DEL NIÑO, AL PAGO DE LA SUMA DE CINCO MILLONES DE BALBOAS (B/.5,000,000.00), POR LOS SUPUESTOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS COMO CONSECUENCIA DE LA PRESTACIÓN DEFECTUOSA DE LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS O FÁRMACOS.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

Conoce el resto de los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado Sergio Morales Puello, en calidad de apoderado judicial de Liriel Ríos Gómez (quien actúa en representación de su hija menor Brithany Figueroa Ríos), en contra de la Providencia de 3 de julio de 2020, por medio de la cual el Magistrado Sustanciador no admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización que presentara en contra del Estado Panameño, por conducto del Ministerio de Salud y el Patronato del Hospital del Niño, al pago de la suma de Cinco Millones de Balboas (B/.5,000,000.00), por los supuestos daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la prestación defectuosa de los servicios de suministro de medicamentos o fármacos.

I. RESOLUCIÓN APELADA

El Recurso de Alzada va dirigido en contra del Auto de 3 de julio de 2020, proferida por el Magistrado Sustanciador, través de la cual NO SE ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización antes descrita.

Los fundamentos que motivaron la decisión contenida en la precitada Resolución son los expuestos a continuación:

1. El Sustanciador consideró que en la Demanda no se especificó quién es el demandado dentro del proceso, situación que a su juicio, incumple el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943; y,
2. Sostiene que el accionante tampoco cumple con el requisito de indicar en cuál de los supuestos de indemnización descritos en los numerales 8, 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial, descansa su pretensión.

II. RECURSO DE APELACIÓN

De foja 66 a 68 del expediente judicial, se encuentra visible el escrito contentivo del Recurso de Apelación interpuesto por la parte actora, mediante el cual solicita al Resto de la Sala Tercera que REVOQUE la Providencia de 3 de julio de 2020, que no admite la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, y en su lugar, SE ADMITA la misma.

Advierte el Despacho que la desconformidad de la demandante con la precitada admisión radica medularmente en dos puntos, a saber:

- Por una parte, indica que, contrario a lo afirmado en la Resolución objeto de apelación, en su Demanda especificó con total claridad cuál era la parte actora del Proceso y quienes se constituían como parte demandada, siendo estos el Ministerio de Salud, el Hospital del Niño y el Estado Panameño. En ese sentido, señala que inclusive describió las generales de dichas entidades y que las mismas estarían representadas judicialmente por el Procurador de la Administración.
- Por otro lado, señala no concordar con el argumento esbozado en la decisión primigenia cuando se señala que la demanda adoleció de la

indicación del supuesto de indemnización que permitiera determinar si la demanda se fundamentaba en el numeral 8, 9 o 10 del Código Judicial, puesto que, claramente su Acción establece que la razón para condenar a los demandados estriba en la prestación defectuosa del servicio público, específicamente en lo que a suministro de medicamentos o fármacos respecta.

De ahí entonces que la recurrente arguye que la Demanda resulta procedente, por lo tanto, le solicita a este Tribunal de Apelación que la misma sea admitida.

III. OPOSICIÓN A LA APELACIÓN.

El señor Procurador de la Administración emitió la Vista 664 de 13 de agosto de 2020, en la que sustenta su oposición al Recurso de Apelación interpuesto en contra del Auto de 3 de julio de 2020, que NO ADMITE la aludida Demanda, debido a las mismas razones esbozadas por el Magistrado Sustanciador y que han sido expuestas anteriormente.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIONES.

Una vez determinado el fundamento del Recurso de Apelación interpuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera se pronunciarán sobre la admisibilidad de la Demanda en cuestión.

En este orden de ideas, el resto de los Magistrados que integran el Tribunal de Apelación proceden a examinar la Acción Contencioso Administrativa ensayada a fin de determinar si la misma cumple con los requisitos legales para ser admitida, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, así como en la jurisprudencia que al respecto ha emitido este Tribunal y, **luego de efectuado el análisis, coinciden con el apelante, en el sentido que la demanda cumple con las exigencia necesarias que permiten su admisión**, según pasamos a explicar a continuación:

1. Sobre la Correcta designación de las partes.

En primer lugar, debemos mencionar que toda Demanda Contencioso

Administrativa debe cumplir con ciertas exigencias formales para que pueda ser admitida por la Sala Tercera. La Ley 135 de 1943, conforme quedó modificada por la Ley 33 de 1946, en su artículo 43, establece algunos de los requisitos de admisibilidad que deben cumplir estas acciones, de la siguiente manera:

“Artículo 43: Toda demanda ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo contendrá:

- 1. La designación de las partes y sus representantes;**
2. Lo que se demanda;
3. Los hechos u omisiones fundamentales de la acción;
4. La expresión de las disposiciones que se estimen violadas y el concepto de la violación.” (El resaltado es nuestro).

Del numeral 1 del artículo recién aludido, se desprende la obligación consignada a quien demanda a través de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de realizar la debida designación de las partes y sus representantes. Sobre este requisito, abundante jurisprudencia¹ de esta Sala ha manifestado que su importancia radica en el hecho que su debido cumplimiento permite al Tribunal de lo Contencioso Administrativo solicitar el informe de conducta que trata el artículo 57 de la precitada Ley 135.

Ahora bien, en el caso en estudio, puede observarse a foja 2 del expediente judicial que la parte actora señala que su Demanda de Indemnización está dirigida en contra del Ministerio de Salud, el Patronato del Hospital del Niño y el Estado Panameño.

Si bien, podemos constatar la existencia de una imprecisión al momento de designar a las partes, por cuanto se consignó como parte demandada al Estado Panameño, consideramos que la misma no puede ser óbice para no admitir la Acción por esta causal, pues, es evidente que la demanda va dirigida a la declaratoria de responsabilidad del Estado, por conducto del Ministerio de Salud y el Patronato del Hospital del Niño.

Por otra parte, se aprecia con meridiana claridad que el actor menciona al

¹ Ver Resoluciones de 12 de marzo de 2007, 21 de marzo de 2007, 25 de julio de 2008, 30 de marzo de 2012, 10 de mayo de 2013, 11 de abril de 2014, 8 de enero de 2015, entre otras.

Procurador de la Administración; no obstante, indica que éste actúa en interés de la Ley, es decir, le atribuye un rol que no es el que le corresponde en este tipo de procesos.

Sobre el particular, cabe señalar que esta equivocación tampoco reviste una connotación tal que permita concluir que el demandante haya omitido designar a las partes y sus representantes, toda vez que la Sala no se confunde en torno a quién se le ha de pedir informe de conducta.

En este orden de ideas, con el fin de tener mayor comprensión de lo planteado en párrafos anteriores, nos permitimos traer a colación, entre otras, la Resolución de 26 de mayo de 2016, debido a la similitud existente entre ese caso y el que hoy ocupa nuestra atención. El contenido medular la citada resolución es el siguiente:

“... quienes suscriben consideran que no le asiste la razón al Procurador de la Administración cuando señala que la demanda incumple con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 al omitir la designación del apoderado judicial de la demandada y al designar como parte demandada a dos (2) entidades y autoridades distintas (Alcaldía del Municipio de Panamá y Gobernación de la provincia de Panamá, pues del poder y del libelo presentado se infiere claramente que el apoderado judicial de la sociedad TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., es el licenciado José de Jesús Pinilla y, además, la Sala no se confunde en torno a quién se le ha de pedir un informe de conducta.

Por lo tanto, a juicio de este Tribunal de Apelación, un error de este tipo no deviene en el incumplimiento del numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y, en consecuencia, en la inadmisión de la demanda, ya que la omisión en que incurrió el demandante, no reviste una trascendencia tal, que impida conocer la pretensión de fondo, sobre todo cuando se cumple con lo demás requisitos y presupuestos procesales esenciales que permitan al Tribunal un examen al mérito del asunto.

...

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución de 5 de enero de 2016 que ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado José de Jesús Pinilla, actuando en nombre y representación de TITANIUM INTERNATIONAL, S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución TSPPM-487-SPE-DLJ-14 de 6 de octubre de 2014, emitida por la Dirección de Legal y Justicia, Sección de Publicidad Exterior del Municipio de Panamá, su acto modificatorio y para que se gana otras declaraciones.” (El resaltado es nuestro).

Sobre este tema, también la Sala indicó en la Resolución de 14 de agosto de 2008, que a continuación se transcribe:

“En el examen observa este Tribunal, que la parte actora

en el apartado de partes del proceso menciona como parte demandada a la Dirección de Reforma Agraria, omitiendo mencionar la representación que ejerce el Procurador de la Administración. No obstante, consideramos que ello no denota el incumplimiento concretamente del numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943, máxime que cuya representación es otorgada por ley a esa entidad para ejercitar en los procesos ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sobre esta temática, es oportuna la ocasión para referirnos a algunos de los pronunciamientos de la Sala. Veamos, algunos de ellos:

1. Auto de 24 de enero de 2001.

‘...’

Esta Sala advierte que si bien es cierto, el apoderado judicial de actor al indicar la designación de las partes y sus representantes, omitió señalar dentro del punto de la parte demandada a la procuradora de la Administración, quien actúa en defensa del acto acusado, tal omisión no constituye motivo suficiente para que la demanda bajo estudio no sea admitida.

...’

2. Auto de 28 de junio de 2006.

‘...’

Ahora bien, **cabe señalar que este equívoco no reviste una connotación tal para concluir que el demandante omitió designar las partes y sus representantes, toda vez que en forma alguna confunde a la Sala en torno a quién se le ha de pedir un informe explicativo de conducta ni mucho menos al representante del Ministerio Público que conoce la posición debe adoptar al momento de emitir su Vista Fiscal.** Consecuentemente, estima el Tribunal de Apelaciones que un error de esta índole no deviene en el incumplimiento del numeral 1 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943 y, por ende, en la inadmisión de la demanda.

...’

En virtud de lo antes expuesto, existen razones jurídicas, las cuales ameritan confirmar la resolución recurrida, manteniendo la admisión de la presente demanda” (El resaltado es del Tribunal de Apelaciones).

En virtud de lo expuesto, queda de manifiesto que el accionante cumplió al menos mínimamente el requisito de admisibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 43 que refiere a la “Designación de las partes y sus representantes”, por lo cual existen razones jurídicas que impiden la inadmisión de la Demanda por esta causa.

2. Sobre la determinación de la parte actora del tipo de Acción Indemnizatoria sobre la cual fundamenta su pretensión.

Por otra parte, del análisis del Expediente este Tribunal de Apelación advierte que, conforme se desprende de los hechos que motivaron la Demanda presentada y en el apartado denominado “Lo que se demanda”, que la pretensión de la misma se fundamenta en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial,

por cuanto solicita una indemnización que asegura le corresponde como consecuencia de la mala prestación de los servicios públicos, específicamente, aquellos relacionados a los servicios de suministro de medicamentos o fármacos.

Aunado a lo anterior, tenemos que en el fundamento de derecho de la Acción, la recurrente claramente invoca al numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial como norma sobre la cual descansa su pretensión.

Dicha reclamación se verifica, pues, cardinalmente, a juicio de la demandante el Estado panameño no ha cumplido con la obligación que le corresponde de suministrar los medicamentos necesarios para combatir la extraña enfermedad que padece su hijo, con lo cual señala al Estado como responsable por la mala prestación del servicio público, situación contemplada en el precitado numeral 10. De ahí a que consideramos que la accionante ha determinado en debida forma el tipo de Acción indemnizatoria sobre la cual fundamenta su pretensión.

Los anteriores razonamientos nos hacen reiterar nuestras primeras líneas, en el sentido que la parte actora reitera y explica con claridad el por qué encausa su demanda en el numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este punto resulta oportuno señalar que la Sala Tercera se ha pronunciado de manera reiterada señalando que *“la falta de precisión por parte del demandante, no impide a la Sala conocer el origen de la responsabilidad que se le atribuye al Estado”*², situación que implica que siempre y cuando, del contenido de la Demanda se desprenda claramente cuál es el tipo de Acción Indemnizatoria sobre la cual se fundamente la demanda, esta deberá ser admitida. Distinto debe suceder en aquellos casos en los que la parte demandante formule una demanda de la cual sea imposible colegir el fundamento indemnizatorio de la pretensión, toda vez que en dichos escenarios la Acción no debe ser admitida.

² Ver Autos de 13 de julio de 2013, de 21 de junio de 2013, de 9 de septiembre de 2014, de 24 de marzo de 2015, entre otras.

En este contexto, conviene referirnos al Auto de 27 de agosto de 2004, proferido por esta Sala de Apelación, cuyo tenor es el citado a continuación:

“...

Si bien es cierto, la pretensión del demandante no está fundamentada en ninguno de los supuestos del artículo 97 del Código Judicial, (numerales 8, 9 y 10), **este Tribunal advierte que en este caso, la pretensión indemnizatoria solicitada por el demandante es lo suficientemente clara para que la Sala pueda pronunciarse sobre el presente negocio. Esto es así, toda vez que de los apartados referentes a ‘Lo que se demanda’ y a los ‘Hechos de la demanda’, el demandante expone con claridad que el Municipio de Colón, es la entidad ante la cual se reclama dicha indemnización, por una suma de B/.133, 363.80, derivada del incumplimiento del contrato de arrendamiento suscrito entre el señor TOMÁS LEE MOCK y Municipio de Colón.** Siendo así, considera el resto de la Sala, la demanda cumple con los requisitos suficientes para que la misma sea admitida y no admitirla sería en cierta forma limitarle la posibilidad al demandante de tener acceso a este tipo de procesos judiciales, sobre todo cuando en el presente negocio como anteriormente hemos indicado la pretensión es clara.

...

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto recurrido y admitir la demanda.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa REVOCATORIA del Auto de 5 de mayo de 2004, ADMITEN la demanda contenciosa administrativa de indemnización por daños y perjuicios, interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo, en representación de TOMÁS LEE MOCK, para que se condene al Municipio de Colón al pago de B/.133,368,80 más costas, gastos e intereses, en virtud del incumplimiento del contrato de arrendamiento." (El resaltado es del Despacho).

Así las cosas, evaluamos que en esta etapa procesal, la parte actora ha cumplido con los requerimientos esenciales que permiten la admisión de la demanda, motivo por el cual, este Tribunal de Segunda Instancia estima procedente revocar el auto que no admite la Demanda en cuestión, y en su lugar, admitirla.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que en la Sala Tercera de la Corte Suprema, conocen el Recurso de Alzada en estudio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCAN** el Auto de 3 de julio de 2020, expedida por el Magistrado Sustanciador, y en su lugar, **ADMITEN** la Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización interpuesta por el Licenciado Sergio Morales Puello, en calidad de apoderado judicial de Liriel Ríos Gómez (quien actúa en representación de su hija menor Brithany Figueroa Ríos), en contra del Estado Panameño, por conducto del Ministerio de Salud y el

Patronato del Hospital del Niño, al pago de la suma de Cinco Millones de Balboas (B/.5,000,000.00), por los supuestos daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la prestación defectuosa de los servicios de suministro de medicamentos o fármacos.

Notifíquese;

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA